



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ..	019



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA

BUSTAMANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Rodolfo Bocanegra Bustamante contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 1 de septiembre de 2010, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de mayo de 2010 el recurrente, invocando la vulneración de sus derechos de asociación, al honor y la buena reputación, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, interpone demanda de amparo contra el Jockey Club de Chiclayo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 005-2010, y la Resolución N.º 008-2010-JCCH, del 5 de marzo y 23 de abril de 2010, respectivamente, a través de las cuales se le impone la sanción de expulsión. En consecuencia solicita que se restituya los derechos que le asisten como miembro activo del club demandado, así como que éste se abstenga de realizar actos que le impidan ejercer sus derechos como asociado, debiendo asumir el pago de los costos y costas del proceso. Manifiesta, entre otras cosas, haber sido expulsado por una falta no prevista en los estatutos del club, por cuanto el incumplimiento contractual que se reclama en agravio del Jockey Club de Chiclayo es responsabilidad de la empresa CBB Contratistas Generales S.A.C. como persona jurídica, mas no de él en su calidad de Gerente General de la empresa CBB Contratistas Generales S.A.C.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2009, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través de la vía judicial ordinaria, resultando de aplicación el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, conforme al cual no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Que por su parte, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó dicha decisión por el mismo fundamento, aunque invocando el artículo 2º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ..	020



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA

BUSTAMANTE

4. Que, al respecto, este Tribunal no comparte el pronunciamiento del juez de primera instancia, toda vez que si bien sustenta su decisión en el numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional, que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (*Cfr.* sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0353-2002-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, 733-2005-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas), lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.
5. Que, en efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente el demandante alega que no ha ocurrido.
6. Que por lo demás y aunque el fundamento de la decisión de los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es el mismo, conviene precisar que la invocación, a *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, es impertinente para efectos de confirmar el rechazo liminar de la demanda de amparo de autos, toda vez que el numeral 5º del código adjetivo acotado, en concordancia con el artículo 47º, ha establecido, taxativamente, cuáles son las causales de improcedencia de los procesos constitucionales en general, y del amparo en particular.
7. Que, en tal sentido, este Tribunal estima pertinente recordar que, en atención a los fines de los procesos constitucionales y a los principios que los orientan, previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	021



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA
BUSTAMANTE

8. Que en consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47º del adjetivo acotado. Siendo así, debe procederse con arreglo al artículo 20º del mismo cuerpo legal, a efectos de reponer la causa al estado en que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella al club emplazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se acompañan,

REVOCAR la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque corriente a fojas 108 a 109, así como la resolución de primera instancia que obra a foja 89 de autos y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena que se remitan los autos al Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al club emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ...	022



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA

BUSTAMANTE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Rodolfo Bocanegra Bustamante contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 1 de septiembre de 2010, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

Petitorio de la demanda de autos

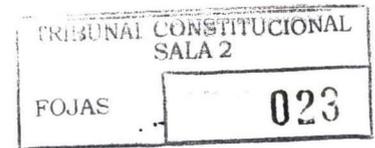
1. Con fecha 20 de mayo de 2010 el recurrente, invocando la vulneración de sus derechos de asociación, al honor y la buena reputación, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, interpone demanda de amparo contra el Jockey Club de Chiclayo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 005-2010, así como la Resolución N.º 008-2010-JCCH, del 5 de marzo y 23 de abril de 2010, respectivamente, a través de las cuales se le impone la sanción de expulsión. En consecuencia solicita que se restituya los derechos que le asisten como miembro activo del club demandado, así como que éste se abstenga de realizar actos que le impidan ejercer sus derechos como asociado, debiendo asumir el pago de los costos y costas del proceso. Manifiesta, entre otras cosas, haber sido expulsado por una falta no prevista en los estatutos del club, por cuanto el incumplimiento contractual que se reclama en agravio del Jockey Club de Chiclayo es responsabilidad de la empresa CBB Contratistas Generales S.A.C. como persona jurídica, mas no de él en su calidad de Gerente General de la empresa CBB Contratistas Generales S.A.C.

Resoluciones de primera y segunda instancia

2. El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2009, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través de la vía judicial ordinaria, resultando de aplicación el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, conforme al cual no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Por su parte la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó dicha decisión por el mismo fundamento, aunque invocando el artículo 2º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA

BUSTAMANTE

4. Al respecto no compartimos el pronunciamiento del juez de primera instancia, toda vez que si bien sustenta su decisión en el numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional, que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (*Cfr.* sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0353-2002-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, 733-2005-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas), lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.
5. En efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido.
6. Por lo demás y aunque el fundamento de la decisión de los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es el mismo, conviene precisar que la invocación, a *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, es impertinente para efectos de confirmar el rechazo liminar de la demanda de amparo de autos, toda vez que el numeral 5º del código adjetivo acotado, en concordancia con el artículo 47º, ha establecido, taxativamente, cuáles son las causales de improcedencia de los procesos constitucionales en general, y del amparo en particular.

Quebrantamiento de forma

7. En tal sentido, estimamos pertinente recordar que, en atención a los fines de los procesos constitucionales y a los principios que los orientan, previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	024



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA
BUSTAMANTE

en el caso de autos.

8. En consecuencia, consideramos que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47º del adjetivo acotado. Por lo mismo, estimamos que debe procederse con arreglo al artículo 20º del mismo cuerpo legal, a efectos de reponer la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella al Club emplazado.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por **REVOCAR** la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque corriente a fojas 108 a 109, así como la resolución de primera instancia que obra a foja 89 de autos y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al Club emplazado.

Sres.

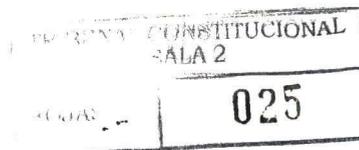
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA
BUSTAMANTE

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a mi despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo 5), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el presente voto:

1. Con fecha 20 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda contra el Jockey Club de Chiclayo, denunciando la afectación de su derecho constitucional de asociación previsto en el inciso 13 del artículo 2º de la Constitución Política, y que al haber sido expulsado de modo arbitrario, se atacó implícitamente su honor y su buena reputación, por lo que solicita que se declare sin valor oficial las Resoluciones N.º 005-2010 y N.º 008-2010-JCCH del 5 de marzo y 23 de abril de año 2010, a través de las cuales se le impone sanción de expulsión debido a una falta no prevista en los estatutos del Club y se le imputa un incumplimiento contractual en agravio del Club, lo cual es responsabilidad de la empresa CBGB Contratistas Generales S.A.C., como persona jurídica, mas no de él por ser persona natural que actúa en calidad de gerente general de la empresa mencionada. Por último, aduce que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, comprendida en el derecho de defensa.
2. El *a quo*, mediante resolución obrante a fojas 89, rechaza liminarmente la demanda por considerar que existen vías procedimentales específica e igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión, además de sostener que se necesita de una fase probatoria. De igual manera, el *ad quem*, con resolución obrante a fojas 108, confirma la recurrida por similares fundamentos.
3. El Tribunal Constitucional, a través de abundante jurisprudencia se ha pronunciado respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores dentro de las asociaciones, precisando que en una relación *inter privatos* donde se advierte vulneración del derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental, el proceso de amparo es la vía idónea por tener la pretensión contenido constitucional.
4. Por ello, las instancias inferiores han incurrido en error al rechazar *in limine* la demanda, pues los hechos y el petitorio de la demanda sí están amparados por este proceso, debido a que la reclamación versa sobre derechos fundamentales, como son el derecho al debido proceso, al honor, a la buena reputación y el derecho de asociación, siendo la vía constitucional la idónea para el conocimiento del presente proceso; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	026

EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR RODOLFO BOCANEGRA
BUSTAMANTE

Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser admitida a trámite por el juzgado de origen.

5. Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y que en consecuencia se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y se **ORDENE** al Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo proceda a admitir la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del Código mencionado.

Sr.

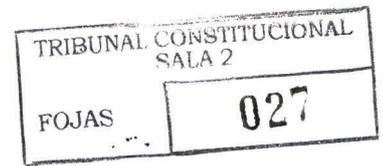
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
AYACUCHO
CÉSAR RODOLFO
BOCANEGRA BUSTAMANTE

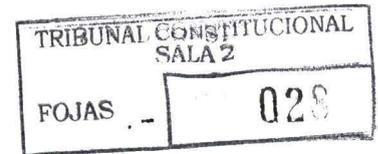
VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el proyecto de resolución traído a mi Despacho decide declarar la revocatoria de todo lo actuado disponiendo la admisión a trámite de la demanda. Esta decisión se toma en consideración a que los jueces de las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda en razón de un análisis que dice que la pretensión tiene contenido constitucional por lo que debe ser revisado el fondo a través del proceso constitucional de amparo. No obstante ello advierto que en el fundamento 7 del proyecto de resolución si bien se declara la revocatoria del auto de rechazo liminar, se utiliza para ello argumentos que sustentan la nulidad a la que se refiere el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, lo que expresa una confusión respecto a estas figuras.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la revocatoria con argumentos referidos a la nulidad, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre uno y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
3. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.
4. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, correspondería entonces la figura de la revocatoria y no la de la nulidad.
5. No obstante ello en el presente caso encuentro una demanda en la que el demandante acusa que al más alto órgano de una asociación de expulsar como socio activo a determinado asociado, razón por la que solicita que este Colegiado disponga que la emplazada se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



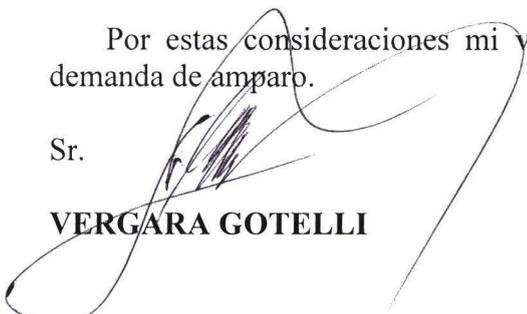
EXP. N.º 04121-2010-PA/TC
AYACUCHO
CÉSAR RODOLFO
BOCANEGRA BUSTAMANTE

afectar su condición de miembro activo de la asociación.

6. En tal sentido en aplicación del artículo 92º del Código Civil que señala que frente a lo decidido por la más alta autoridad de una asociación “... *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias...*” utilizando la vía judicial específica del procedimiento abreviado de Impugnación Judicial de Acuerdos, no pudiendo por tanto el asociado removido – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.
7. Por lo expuesto corresponde entonces confirmar el auto de rechazo liminar, en atención a que siendo los jueces ordinarios quienes, *prima facie*, tienen la obligación de defender los derechos fundamentales, por lo que la asociación recurrente debe acudir al proceso establecido por ley para discutir la pretensión que hoy plantea al Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALVARADO CÁRDENAS
SECRETARIO REGISTRAR